



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	MARIA ISABEL GONZALEZ VALLEJO agente oficiosa de MARIA DEL SOCORRO VALLEJO GONZALEZ
Incidentado	Alianza Medellín –Antioquia E.P.S. S.A.S.
Radicado	05001 31 05 018 2013 00315 00
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de inejecución de sanción pecuniaria

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 02 de abril de 2013, esta agencia judicial tuteló los derechos de la accionante, ordenando a la entidad hoy incidentada que procediera autorizar el servicio de traslado en ambulancia, 30 sesiones de radioterapia quimioterapia ordenado por el médico tratante, así mismo, se concedió el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida.

Sin embargo, la agente oficiosa señaló que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, toda vez, que, no le fueron autorizadas las TERAPIAS DE DEGLUCIÓN ordenadas por el médico tratante.

En atención a lo anterior, esta agencia judicial, previa a la apertura del trámite incidental, mediante auto del 19 de abril de 2017, requirió al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ representante legal de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S, y el Doctor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, presidente de la Junta Directiva de la entidad accionada, concediéndoles el término de dos (02) días, para informar de qué manera se había procedido a dar cumplimiento a la orden impartida, conminándosele para que la

cumpliera. Posteriormente, mediante auto del 28 de abril de 2017, se abrió el trámite incidental, mismo que una vez adelantado culminó el 19 de mayo de 2017 sancionando por desacato al Doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, representante legal de la entidad accionada, imponiéndose una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, quien el 14 de junio de 2017 confirmó en su totalidad la providencia proferida.

Con ocasión de lo anterior, se comunicó a la oficina de cobro coactivo mediante oficio 1226 del 28 de septiembre de 2017 para ejecutar la sanción.

A través de memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 31 de enero de 2022, la entidad incidentada solicitó la inejecución de la sanción impuesta, arguyendo el cumplimiento de la orden que le sirve de fundamento.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a las sanciones impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela objeto de estudio, además, si es procedente o no aplicar las sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de mayo de 2017.

Encontrándose en este asunto, que aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento ante la falta de autorización de la TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DE LA DEGLUCIÓN Nro. 10, no resulta procedente aplicar la sanción impuesta por este estrado judicial, ya que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite incidental, por lo que procede acceder a la inejecución de la

sanción, tal y como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella

evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría

para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, pretende la entidad incidentada la inejecución de la sanción impuesta por esta judicatura el 19 de mayo de 2017 y confirmada en consulta ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral el 14 de junio de 2017, ante el desobedecimiento al fallo de tutela que concedió el tratamiento integral a la accionante, específicamente por la falta de autorización y asignación de TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DE LA DEGLUCIÓN, arguyendo la entidad que ya dio cumplimiento al fallo de tutela objeto del trámite incidental.

Por lo anterior, y con el fin de salir de toda duda, procedió esta judicatura el 01 de febrero de 2022, a establecer comunicación vía telefónica con la agente oficiosa de la accionante (ítem 4 del expediente digital, constancia secretarial), quien manifestó que la entidad ha cumplido con la programación de las terapias, y que la falta de asistencia a las últimas terapias programadas se debe al mal estado de salud en que se encuentra su madre, por lo que no encuentra reparo a la inaplicación de la sanción por incidente de desacato de tutela.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al haberse dado cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental, y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de providencia del 19 de mayo de 2017, debiéndose abstener el despacho de hacerlo, ordenando informar a la oficina correspondiente y el archivo de las diligencias.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 19 de mayo de 2017 al señor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, representante legal de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S, para lo cual se impuso como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada en el trámite de consulta ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral el 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se informe sobre la inejecución de la sanción impuesta el 19 de mayo de 2017 a la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín.

TERCERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI

*JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN*

*Se notifica en estados n.º 020 del 10 de  
febrero de 2021.*

*CATALINA VELASQUEZ CARDENAS*

---

*Secretario*



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

OFICIO Nro. 11 de 2022

Señores  
OFICINA DE COBRO COACTIVO  
RAMA JUDICIAL  
Medellín

Se le notifica lo pertinente al proveído del 07 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve de fondo el incidente de desacato interpuesto por la señora MARIA ISABEL GONZALEZ VALLEJO agente oficiosa de la señora MARIA DEL SOCORRO VALLEJO GONZALEZ, en el trámite de tutela radicado Nro. 05001 31 05 018 2013 00315 00, dentro del cual se resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 19 de mayo de 2017 al señor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, representante legal de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S, para lo cual se impuso como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada en el trámite de consulta ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral el 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se informe sobre la inejecución de la sanción impuesta el 19 de mayo de 2017 a la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín.

TERCERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido”

Atentamente,

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS  
Secretaria

IRI